

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1829, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 560.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué hurtada la noche del 9 del corriente, en una casería del partido de la Isla, término de Antequera, de la propiedad de Gaspar Avilés Rodríguez, de aquella vecindad, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua torda, de 10 años, alta de agujas y no se le conoce el hierro.

Un potro cuatralvo, castaño claro, de un año.

ORDEN PUBLICO.

Núm. 561.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Al-

calde de Valenzuela con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Un burro colorado en blanco, de regular alzada, cinco años de edad, con un remiendo en la oreja derecha junto al nacimiento y el testículo derecho mas grueso que el izquierdo.

Núm. 562.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Clavería, el cual es reclamado por el Sr. Juez de primera instancia de Fuente Obejuna, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de referido Sr. Juez.

Córdoba 17 de Abril de 1872.—

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 563.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué robada el 27 de Marzo anterior á Antonio Castillejo y Fernandez, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Alcalde de Hinojosa del Duque con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua como de seis cuartas de alzada, pelo colorado, redonda de nalgas, algo chata, algo ensillada, procedente de la raza serrana.

Núm. 564.

Seccion de Fomento -- Montes.

El día 4 de Mayo próximo tendrá efecto ante el Alcalde de Hornachuelos la subasta de 510 alcornoques procedentes de la dehesa Boyal de la misma, bajo el tipo y condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de citada villa.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Córdoba 17 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Justo Ruiz, sentenciado por la Audiencia de Burgos á dos meses y un día de arresto mayor en causa sobre lesiones:

Considerando que el Tribunal Sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente, fundándose en la poca importancia del hecho, en la buena conducta que ha observado el Ruiz, y en que está para extinguir la pena personal que se le impuso:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se

Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Justo Ruiz indulto del resto de la pena personal que le ha sido impuesta por el expresado delito de lesiones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Clemente Molins en autos de tercería propuesta por Doña Mercedes Naranja en pleito seguido por la razon social *Cuyas y Guell* con D. Francisco Franchi sobre pago de cantidades, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio sobre tercería de dominio propuesta por Doña Mercedes Naranja en el juicio ejecutivo promovido por la razon social *Cuyas y Guell* contra D. José Franchi, en la que fue citada por evicción de Clemente Molins, se dictó sentencia por dicha Sala, confirmatoria de la del Juez, se declaró corresponder en propiedad y pleno dominio á la Doña Mercedes Naranja una casa situada en las calles de San Severo, San Rafael y

la Alegria, de la ciudad de Barcelona, debiendo aquella satisfacer á la razon social *Cuyas y Guell* ciertas responsabilidades que sobre la finca pesan; y caso de seguirse la via de apremio por no optar la Doña Mercedes por el pago de la expresada responsabilidad, se declaró que el sobrante que tal vez resultase del precio en venta de la finca, despues de satisfechas aquellas responsabilidades, pertenece á la misma Doña Mercedes, á quien se reserva además la accion contra D. Clemente Molins para la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado:

Resultando que Molins, que se defiende como pobre para interponer recurso de casacion, pidió testimonio de ámbas sentencias, el cual se remitió á este Tribunal Supremo en 5 de Diciembre último, quedando citadas y emplazadas las partes en el día anterior:

Resultando que personado Molins en este Tribunal Supremo por medio de Procurador con poder bastante, se le hubo por parte y se le mandó entregar la certificacion para formalizar el recurso, entregándosele en 20 de Enero próximo pasado, y habiéndoles devuelto con dictámen del Letrado nombrado de oficio, que opinó no proceder la interposicion del recurso:

Resultando que nombrado otro Abogado de oficio, se entregaron los autos al Procurador en 6 de Febrero y los devolvió en 4 del corriente, formalizando el recurso de casacion:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, con arreglo al art. 26 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el que obtenga la certificacion de la sentencia debe interponer el recurso de casacion ante este Tribunal Supremo á los 40 dias de la entrega de dicha certificacion:

Considerando que si bien Don Clemente Molins se ha defendido en concepto de pobre y por ello se remitió de oficio la certificacion, no puede estimarse comprendido en el caso de los artículos 19 y siguientes de dicha ley, porque se ha personado por medio de Procurador con poder, constituyéndose en idéntica situacion que el litigante, que lo hace como rico y nombra libremente sus defensores:

Considerando que en este caso el término para interponer el recurso debe contarse desde que se emplazó á las partes en 4 de Diciembre y por consecuencia que ha pasado con exceso el término legal de los 40 dias que señala dicho art. 26 para formular el recurso al que no litiga con defensores de oficio; siendo de tener en cuenta que aun en el supuesto de ser aplicables los artículos 19 y 20, el recurso se ha presentado pasados

los 45 dias que determina el último;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Clemente Molins; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Barcelona y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 19 de Marzo de 1872. —Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera. Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Resultando que deducida demanda en el Juzgado de primera instancia de Montero por Juan Mellado Garcia, por sí y como cesionario de Francisco Mellado y otros contra los herederos de los consortes D. Miguel Sanchez Coca y doña Carmen Lopez Parrizas sobre reivindicacion de una huerta, dictó sentencia confirmatoria la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 16 de Mayo de 1871 desestimando la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, fundado en la causa 2.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil; y que en el mismo escrito expresó que la sentencia era digna de casacion por infraccion de ley, cuyo recurso desde luego preparaba:

Resultando que la Audiencia admitió el recurso en cuanto á la forma y tuvo por interpuesto el del fondo; y que remitidos los autos á este Supremo Tribunal y declarado no haber lugar al recurso por la citada causa 2.ª en sentencia de 13 de Marzo último, se está en el caso de proveer sobre la admision del mismo en el fondo:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que segun el artículo 39 de la citada ley sobre reforma de la casacion civil, el que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma debe hacerlo en un solo escrito en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso:

Considerando que si el recurrente cumplió con lo prevenido en el expresado artículo relativamente al recurso por quebrantamiento de forma, en cuya virtud se admitió por la Audiencia, y ha sido resuelto negativamente por este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Marzo último, no ejecutó lo mismo sobre el de infraccion de ley ó de doctrina legal; pues que ni alegó fundamento alguno ni citó expresamente ley ó doctrina que la sentencia hubiese

infringido, como lo exige el artículo 28 de la expresada ley, acorde en este punto con el 39 de que va hecho mérito;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley, intentado á nombre de Juan Mellado Garcia y consortes.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Torra con el Ayuntamiento de dicha ciudad y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Torra contra la sentencia dictada en 8 de Abril de 1871 por la referida Sala:

Resultando de la certificacion de la sentencia contra que se recurre, que en méritos del juicio ordinario intentado por don Francisco Torra contra el Ayuntamiento de Barcelona sobre indemnizacion de daños y perjuicios, aquel promovió incidente para que se le ayudara y defendiera en concepto de pobre:

Resultando que seguido por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 8 de Abril de 1871, revocatoria de la del Juez, de primera instancia, declaró no haber lugar á conceder á D. Francisco Torra el beneficio de pobreza que solicitaba, teniendo para ello en consideracion que aquel no ha justificado su pobreza, porque los testigos no han dado razon de los productos de los bienes que posee, y que tampoco ha hecho constar la contribucion que paga líquida y determinada por la finca que posee:

Y resultando que don Francisco Torra interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

1.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil que considera pobres á los que viven de rentas, cultivos de tierras ó cria de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, porque los bienes inmuebles que posee el recurrente estaban afectos al pago de pensiones de censos y réditos de préstamos contraídos con hipoteca especial que absorbían los productos

de aquellos bienes, segun resultaba de las declaraciones de cuatro testigos contestes y de la certificacion hipotecaria obrante en autos, y porque del certificado de la Administracion económica aparecia que los productos de las repetidas fincas se hallan regulados en 390 escudos al año, los cuales dan un jornal ó diario de 10 rs. y 23 mrs, próximamente, que no es igual al doble jornal de un bracero en Barcelona, ó sean 16 rs.:

Y 2.º El núm. 4 del mismo artículo, y la doctrina sentada en sentencias de 27 de Junio de 1850 y 1.º de Mayo de 1863, en cuanto el fallo aplicaba al caso de autos lo dispuesto en dicho número 4. siendo así que segun la doctrina legal sentada, este sólo es aplicable cuando los medios de subsistencia del que pretende ser declarado pobre se basan en el ejercicio de cualquier industria ó comercio y no cuando se trata de rentas, que en el caso presente sólo puede ser regulado por el núm. 3 del artículo 182.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien resulta de los documentos desglosados de autos y unidos á su testimonio, que las casas y tierras que posee Don Francisco Torra se hallan gravadas con varios censos y con hipotecas de algunos préstamos, segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de la prueba testifical, no constan los productos en rentas de dichas fincas; de modo que deducidos los gravámenes á que se hallan afectas, se halla justificado que no le queda á don Francisco Torra el doble jornal de un bracero en la capital que el mismo vive:

Y considerando que ninguna aplicacion tienen, ántes bien le perjudican, el artículo y párrafo citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Torra, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la correspondiente certificacion con devolucion á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando au-

diencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.
—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Corbalan contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete en causa seguida á su instancia en el Juzgado de primera instancia de Yecla á D. José Uribe-larrea por estafa:

Resultando que á fines de 1869 la comision de propietarios de la llamada Agua Vieja y la empresa de aguas de San Isidro, en la villa de Yecla, contrataron con José Uribe-larrea la construccion de cierto número de metros de canal de sillería para los cauces necesarios á la conduccion de aquellas, bajo determinadas condiciones y cierto precio, quedando encargado de la ejecucion del convenio el Alcalde D. Francisco Corbalan como Presidente de dicha comision:

Resultando que comenzadas las obras y continuando en su construccion, fueron expedidos varios libramientos por el referido D. Francisco Corbalan á favor de José Uribe-larrea por la cantidad de 3.650 pesetas que este percibió hasta 5 de Marzo de 1870, en que habiendo pedido el mismo un nuevo libramiento para pago de los trabajadores. Corbalan se negó á expedirlo, proviniendo al maestro alarife Antonio Rodriguez que reconociese y tasase las obras hasta entonces construidas, como así se verificó, resultando que su importe era de 2.723 pesetas 75 céntimos, y por consiguiente que habia entre dicho importe y lo recibido por Uribe-larrea una diferencia de 926 pesetas 25 céntimos:

Resultando que el Alcalde D. Francisco Corbalan decretó la detencion de Uribe-larrea; y denunciado el hecho, se instruyó causa criminal, en que se mostró parte el primero y solicitó que se condenase á Uribe-larrea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 459 del antiguo Código y 554 del reformado, fundándose en que le habia engañado asegurándole que las obras mencionadas iban bien, y que quedarían terminadas la semana inmediata á aquella en que luego se suspendieron; y en tal sentido percibió el exceso de importes sobre el de las obras ejecutadas, del cual Corbalan tuvo que reintegrar á la empresa de aguas que presidia:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del inferior, de-

claró que los hechos probados no constituían el delito denunciado ni otro alguno, y en su consecuencia absolvió del cargo al procesado, imponiendo las costas al actor desde el escrito de formal acusacion, folio 110 de los autos, y declarando las restantes de oficio, reservándole su derecho para que dedujera en todo la accion civil correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Francisco Corbalan recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 2.º del art. 4.º, y 1.º del 3.º de la provisional que autoriza su interposicion, y citando como infringidos:

1.º El art. 459 del Código antiguo y 554 del reformado, toda vez que Uribe-larrea cometió una defraudacion cierta y positiva:

2.º El art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, que determina que las costas deben imponerse al reo, y sólo al acusador privado cuando resulte completamente temeraria y absurda la acusacion:

3.º La ley 8.ª, título 22 de la Partida 3.ª, segun la cual sólo pueden ser condenados en costas los que maliciosamente mueven pleito ó ocasionan perjuicios:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan solo por el segundo motivo de los alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 459 del Código penal de 1850, lo mismo que el 554 del reformado, al castigar al que defraudase ó perjudicase á otro, exige como circunstancia constitutiva del delito que use de cualquier engaño no expresado en los artículos anteriores de la seccion que trata de la estafa y otros engaños:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido estos artículos al absolver del cargo al procesado, porque consignó en los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que juzga probados que aun cuando Uribe-larrea hubiese percibido (lo que no acepta como enteramente acreditado) mayor cantidad de la que importasen las obras cuya construccion habia de continuar, por estar aun pendiente el cumplimiento y terminacion del contrato, no podia tal acto estimarse como punible por no haber intervenido engaño ni fraude al pedir cantidades que se le entregaron sin oposicion alguna por Corbalan, que estaba autorizado para retener la tercera parte del importe de las obras, como garantía, si lo hubiese creído conveniente.

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, porque prescribiéndose en él que todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se impondrá al reo ó al acusador ó denunciador, «el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento,» la Sala se ha ajustado á esta disposicion, imponiendo las costas al Corbalan desde el escrito de acusacion en que aparecia haberse quejado sin fundamento despues de las actuaciones practicadas en el sumario:

Considerando que no es aplicable en los juicios criminales la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, que se ocupa de los pleitos ó asuntos civiles, y bajo ningun concepto se halla comprendido el recurso en el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que se ha citado para autorizarle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete interpuso D. Francisco Corbalan, al que condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872.—
Licenciado José María Pantoja.

JUZGADOS.

Núm. 3233.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado, y por parte de D.ª Francisca de Borja Henares, de este domicilio, mujer de D. Pedro Víbora y Jimenez, se sigue un expediente sobre inter-

dicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen el patronato de Legos que con el nombre de Segundo fundó el Presbítero Don Pedro Escolástica y Romero, el cual tuvo principio en catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y seguido por los trámites de su naturaleza, se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto. En Lucena á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. José Maria Rico y Navarro, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad y su distrito, habiendo visto este expediente y resultando: que D. Pedro Escolástica Romero fundó dos capellanías ante Juan Jurado, Escribano que fué de este número, reservándose nombrar Patronos y alterar y quitar los llamamientos.

Resultando: que el referido D. Pedro en el testamento que otorgó con fecha seis de Setiembre de mil seiscientos noventa y siete, ante el escribano Juan de Cozar, despues de relacionar la dicha fundacion y reserva que la misma contruyo, usando de ella nombró por Patronos de las expresadas capellanías al poseedor que fuere de la memoria vinculada que el mismo dejaba fundada, facultándole para que pudiese nombrar á quien quisiera por capellan, sea ó no pariente, baron ó hembra, aunque sea desde la cuna, cumpliendo con las cargas de ellas como le pareciere.

Resultando: que siendo poseedor de dicha memoria vinculada D. Francisco Henares Palomeque, y ejerciendo como tal el derecho de Patrono de las capellanías citadas, en uso de las facultades que le confirió el fundador y en virtud de haber vacado la que poseía Don Jerónimo de Reyes por haber contraído matrimonio el catorce de octubre de mil ochocientos siete, eligió á su propia hija Doña Maria de Araceli Cristobalina Henares y Rodriguez, la cual entró en posesion desde su nombramiento que se hizo por Escritura de veinte y tres de Enero de mil ochocientos ocho, ante el Escribano Don Francisco Cordero y Dominguez.

Resultando: que la espresada doña Maria de Araceli Henares falleció en esta ciudad el veinte y cinco de Febrero último, y que hasta esta fecha poseyó los bienes dote de la referida fundacion ó sea por espacio de cincuenta y seis años.

Resultando: que la doña Maria Araceli Henares otorgó testamento ante el notario D. Pedro de Blancas y Palma el veinte y cinco de Enero de este año, y en él instituyó á Francisca de Borja Expósito, mujer de Pedro Víbora, por heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones.

Resultando: que la mayor parte de las fincas que componen el caudal de dicha fundacion se en-

encuentran situadas en el término de esta ciudad, y que de la justificación practicada á instancia de Pedro Víbora, en representación de su mujer, aparece acreditado que nadie posee el título de dueño ni de usufructuario de los mencionados bienes.

Considerando: que por el testamento de D. Pedro Escolástica se constituyó un Patrono y se le autorizó para elegir poseedor de la llamada capellanía á cualquiera persona sin distinción de sexo, fuese ó no pariente, en cuya virtud el nombramiento hecho por D. Francisco Henares en su hija doña Araceli Henares produjo los efectos de entrar al goce de los bienes, poseyéndolos hasta su muerte.

Considerando: que según la índole de los llamamientos, la fundación de que se trata, en lugar de constituir una capellanía colativa, es un patronato de Legos de libre elección en el Patrono, y que poseyéndolo á la promulgación de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte y su restablecimiento en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis Doña Maria de Araceli Henares, quedó autorizada para disponer de la totalidad de los bienes de su dotación, que fueron desamortizados por el artículo primero de la misma en virtud de la facultad que á tales poseedores concedió el artículo quinto:

Considerando: que fallecida doña Maria de Araceli Henares bajo el testamento relacionado, transmitió en su heredera universal Francisca de Borja, mujer de Pedro Víbora, todos los derechos y acciones á la posesión y propiedad de los bienes de dicho Patronato, siendo el testamento un título suficiente para adquirir dicha posesión con arreglo á derecho y

Considerando: que la circunstancia de no estar poseídos los bienes por persona alguna á título de dueño ni de usufructuario, es otro de los requisitos que exige la Ley para que proceda el interdicto.—S. S. por ante mí el Escribano dijo: que por los fundamentos espuestos debía de mandar y mandaba que se dé al Pedro Víbora, en representación de su legítima consorte Francisca de Borja, la posesión de los bienes dote del Patronato de Legos fundado por el Presbítero don Pedro Escolástica Romero, sin perjuicio de tercero, en cualquiera de las fincas á voz y nombre de las demás, por cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se da comisión en forma para que proceda á darla ante el actuario, haciéndose también á los inquilinos y colonos ó á los que los tengan bajo su custodia ó administración las intimaciones necesarias para que reconozcan al nuevo poseedor

y contribuyan al mismo con sus rentas y emolumentos, librándose al efecto los exortos ú ordenes que se soliciten. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Licenciado José Maria Rico.—Antonio de Blancas y Palma.

En ocho de Agosto del mismo año se dió la posesión acordada en dicho proveído y se acordó se publicase por edictos é insertase en el «Boletín Oficial» de la provincia según y para el fin que se determina en los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil, lo que no tuvo efecto por omisión de dicha parte, y habiéndola de nuevo solicitado y acordado por providencia de ocho del mes actual pongo el presente para el indicado objeto en Lucena á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Antonio de Blancas y Palma.

ANUNCIOS.

A los señores Alcaldes y Secretarios.

A precios convencionales, se hacen toda clase de matrículas, arregladas al Reglamento de 20 de Marzo hoy vigente y modificaciones posteriores. No se necesitan mas datos que las agrupaciones correspondientes, si las hay.

Pueden dirigirse á D. Francisco García, calle de San Zoilo número 4.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y también residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15-3

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalización ó en los términos más convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razón.

Relaciones de haberes,

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRÁCTICA DE ALCALDES, Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.